



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted de la presente Acción de Tutela informándole que fue recibida mediante correo institucional y radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2023-00017-00. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz, 07 de febrero de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO. - febrero siete (07) Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el escrito de tutela elevado por los señores DANIEL ANTONIO CALVO NAVARRO y RAFAEL ENRIQUE CALVO NAVARRO, el despacho encuentra que es importante resaltar, que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, existen unas cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de tales derechos.

En primer lugar, las personas que se encuentran legitimadas para ejercer la acción de tutela, son claramente los titulares de los derechos fundamentales, o sea los señores DANIEL ANTONIO CALVO NAVARRO y RAFAEL ENRIQUE CALVO NAVARRO quien puede actuar de forma directa, o en caso que no pueda hacerlo, a través de agente oficioso, el cual deberá informar la razón de dicha imposibilidad, o a través de apoderado, el que debe estar habilitado por el Estado para el ejercicio de la protección derecho y así lo ha entendido la Corte Constitucional.

sin embargo, la presente acción de tutela fue enviada del correo electrónico verahuro.2@gmail.com, cual es de conocimiento del despacho que le pertenece a la doctora MARGARITA ESTHER VARGAS DE LA ROSA, sin que esta aporte poder alguno o manifieste actuar como agente oficioso, aunado a lo anterior en la acción de tutela no se encuentra la rúbrica de ninguno de los dos accionantes; por lo que no encuentra este juzgado la certeza de la voluntad de los querellantes de iniciar una acción constitucional, más aun cuando en el acápite de notificaciones se encuentra relacionado dirección electrónica diferente a la emisora.

Consecuente con lo expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará que los tutelantes corrijan la solicitud, acreditando la legitimidad e interés para ejercer la acción constitucional impetrada, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por los señores DANIEL ANTONIO CALVO NAVARRO y RAFAEL ENRIQUE CALVO NAVARRO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

SEGUNDO: MANTENER la presente Acción Constitucional en Secretaria por el termino de TRES DÍAS, contados a partir del recibo efectivo del oficio respectivo, a fin de que la accionante subsane las falencias anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaria notifíquese por el medio más expedito. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal